

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-119/2021 y
ACUMULADO SG-JDC-489/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO E IRÁN
YULIANA LEYZAOLA OSORIO

TERCEROS INTERESADOS:
ADRIANA LÓPEZ QUINTERO Y
OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California de 10 de mayo pasado emitida en el expediente **RI-95/2021** y acumulados, con relación a las solicitudes de registro de planilla de munícipes del ayuntamiento de Mexicali, Baja California que postula el partido Encuentro Solidario para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ANTECEDENTES

¹ Dolores Ramírez Rodríguez, Rita Olague González y Movimiento Ciudadano, terceros interesados en ambos juicios.

De la narración de hechos que las partes exponen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión solemne en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

2. Solicitud de registro de Planillas. El diez de abril de dos mil veintiuno, la representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante la autoridad administrativa electoral, solicitó el registro de planilla de munícipes, entre otros, del ayuntamiento de Mexicali.

3. IEEBC-CG-PA70-2021. El dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, relativo a la solicitud de registro de candidatos a munícipes del ayuntamiento de Mexicali del PES.

4. Medio de impugnación local. Inconforme con el acuerdo referido, se presentaron recursos de inconformidad ante la autoridad responsable y comparecieron, entre otros, Adriana López Quintero, como actora, y el Partido Encuentro Solidario como tercero interesado.

En ese medio de impugnación, Adriana López Quintero hizo valer como motivo de inconformidad, que el acuerdo impugnado no era acorde al proyecto de acuerdo que se presentó a consideración del Consejo General del IEPC en sesión de 18 de abril, respecto



a la aprobación de la planilla de candidatos a municipales de Mexicali.

Lo anterior, porque en dicho proyecto, ella aparecía postulada como candidata a la primera regiduría de la planilla de candidaturas del Partido Encuentro Solidario, y en el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, se afirma que se aprobó una planilla donde aparece como propietaria de la segunda regiduría, e indebidamente se atribuye a Irán Yuliana Leyzaola Osorio como la candidata propietaria de la primera regiduría.

5. Resolución impugnada. Mediante acuerdo plenario, el Tribunal responsable determinó acumular los expedientes al RI-95/2021. Posteriormente, el diez de mayo el Tribunal emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

En lo que aquí interesa, determinó que la planilla de candidatos que debería prevalecer, era la descrita en el proyecto de acuerdo y aprobada por el Consejo General del Instituto local, en la que se ubica a Adriana López Quintero como candidata propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Mexicali.

Lo anterior, porque determinó fundado el agravio que hacía valer, sobre la base de que conforme al examen y valoración de las constancias que obraban en el expediente, esa fue la planilla que se presentó ante el Consejo General como la postulada por el partido y finalmente aprobada por el referido Consejo.

Juicios federales.

6. Presentación. Inconformes con lo anterior, el catorce de mayo el partido político Encuentro Solidario e Irán Yuliana Leyzaola Osorio promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral y juicio ciudadano, respectivamente.

6.1 Recepción y turno. Recibidas las constancias de los juicios, el Magistrado presidente acordó registrarlos con las claves **SG-JRC-119/2021** y **SG-JDC-489/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

6.2 Sustanciación. Mediante acuerdos de veinte y veintiuno de mayo, respectivamente, la magistrada instructora determinó, entre otras cosas, radicar los juicios de mérito y en su oportunidad, se admitieron y se cerró la instrucción en ambos juicios, y quedaron los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver las controversias que se plantean, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por el partido político Encuentro Solidario y un juicio electoral promovido por una ciudadana aspirante a la primera regiduría del mismo partido político en Mexicali, en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio de revisión constitucional SG-JRC-119/2021 y el juicio electoral SG-JDC-

489/2021 en virtud de que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California RI-95/2021 y acumulados, con relación a la solicitud de registro de la planilla de municipales del ayuntamiento de Mexicali que postula el partido Encuentro Solidario para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De manera que existe conexidad al advertirse que los asuntos surgen de la misma causa, esto es en ambos se controvierte la sustitución de la actora como candidata a la primera regiduría del Partido Encuentro Solidario en Mexicali, Baja California, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales SG-JDC-489/2021 al juicio de revisión constitucional SG-JRC-119/2021, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado SG-JDC-489/2021.



TERCERA. Terceros interesados y causales de improcedencia.

En ambos juicios que aquí se resuelven, comparecen como terceros interesados Adriana López Quintero, Dolores Ramírez Rodríguez, Rita Olague González y el partido Movimiento Ciudadano,² a quienes se les reconoce tal calidad por contar con un interés opuesto a la parte actora, ya que de resultar procedentes las pretensiones de los accionantes, podría cambiar el orden de las candidaturas del PES a la municipalidad de Mexicali.

Causal de improcedencia. La parte tercera interesada refiere como causal de improcedencia, que el representante del partido Encuentro Solidario, José Alfredo Ferreiro Velazco, no cuenta con personería para representar al partido político en mención.

Lo anterior porque su nombramiento fue revocado y fue sustituido por otra persona, para lo cual señalan diversas direcciones de sitios web de noticias que lo refieren.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada. Lo anterior porque además de que la autoridad señalada como responsable reconoció expresamente la personería del promovente José Alfredo Ferreiro Velazco en su carácter de Delegado Nacional de Encuentro Solidario, al rendir su informe circunstanciado,³ obra también en el expediente certificación digital del Instituto Nacional Electoral⁴ de tal calidad del promovente.

² Quien comparece a través de Salvador Miguel de Loera Guardado, representante propietario ante el OPLE de Baja California, al que la autoridad responsable reconoce su representación.

³ Foja 159 vuelta del expediente SG-JRC-119/2021.

⁴ Véase en foja 47 y 48 del expediente principal del SG-JRC-119/2021.

Además, dicha representación también le fue reconocida al promovente en el expediente de origen por la autoridad responsable, de la que emana el presente juicio. Por ello no basta que las hoy terceras interesadas refieran que fue sustituido José Alfredo Ferreiro Velazco, para que este tribunal le desconozca su personería.

Ello con independencia de que señalen también que es candidato a diverso cargo de elección popular, pues lo ordinario es que esa circunstancia por sí sola no tiene como efecto la suspensión o cancelación de la representación de que se trata, y tampoco se advierte ni se hace valer que tal efecto derive de alguna norma estatutaria del partido político representado o en prueba idónea para demostrar que la representación que ostenta le hubiese sido revocada antes de que promoviera el escrito de tercero a nombre del Partido Encuentro Solidario.

Extemporaneidad. Las terceras interesadas señalan como causal de improcedencia también la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación del Partido Encuentro Solidario, puesto que fue notificado automáticamente.

Lo anterior lo afirman porque el partido confiesa que tuvo conocimiento de los errores en la integración de la planilla de Mexicali desde el 17 de abril y que su representada fue citada para estar en la vigésima quinta sesión extraordinaria de 18 de abril de 2021, en la que refiere se postuló a Adriana López Quintero en la primera posición de la planilla de Mexicali y no hizo petición de cambio, sustitución, error o enmienda al dictamen que aprobó la integración combatida.



Es **infundada** su causal de improcedencia.

Pues la oportunidad del juicio de revisión constitucional electoral se establece en función de la fecha en que es notificada o se tiene conocimiento de la sentencia materia de la presente impugnación con relación a la fecha de presentación de la demanda incoada para combatirla y no frente al acto controvertido en la instancia local.

Interés jurídico. La parte tercera interesada hace valer como causal de improcedencia frente a la demanda de Yuliana Leyzaola Osorio que ésta no cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano. Lo anterior, porque no compareció al juicio de origen.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada. Ello porque precisamente la razón por la que acude al juicio ciudadano planteado es porque considera se vulnera su derecho a ser votada con motivo de la resolución impugnada y no antes, como indican los terceros interesados, porque precisamente con la revocación decretada por la responsable, es cuando refiere la actora se lesionan sus derechos, y su legitimación para acudir a la presenta instancia no se cancela por el solo hecho de que no hubiera comparecido como tercero al juicio de origen.

Apoya lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia 8/2004 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

Al haber resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por los terceros interesados, lo procedente es analizar el resto de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos previstos en los artículos 8; 9; y 45, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como actor; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que los recursos se interpusieron dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada al partido recurrente el 11 de mayo⁵ mientras que a la ciudadana el 10 del mismo mes mediante estrados⁶, y las demandas se presentaron el 14 siguiente ante la autoridad señalada como responsable.

c) Legitimación

SG-JRC-119/2021. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante Juicio de Revisión constitucional Electoral a reclamar la violación

⁵ Véase en foja 304 del tomo 1 del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-119/2021.

⁶ Véase en foja 301 del tomo 1 del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-119/2021.



a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, máxime que fue parte en el juicio local de origen.

SG-JDC-489/2021. El juicio ciudadano fue interpuesto por la actora por su propio derecho, en el que aduce una violación a su derecho a ser votada, puesto que, con motivo de la resolución impugnada, refiere se le sustituyó como candidata al cargo de la primera regidora de Mexicali, Baja California, por el partido político Encuentro Solidario.

d) Personería. Como ya quedó establecido al analizar la causal de improcedencia relativa, José Alfredo Ferreiro Velazco cuenta con la personería para representar al Partido Encuentro Solidario.

e) Interés jurídico. Las partes cuentan con interés directo, ya que los presentes medios de impugnación combaten la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California de diez de mayo, emitida en el expediente **RI-95/2021** que les fue adversa.

f) Definitividad. Conforme a la legislación electoral de Baja California, no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba de agotar previo a los presentes juicios, mediante los cuales pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

QUINTA. Estudio de fondo.

Agravios planteados en el SG-JRC-119/2021.

La resolución impugnada le causa agravios al PES, en virtud de que modifica el orden de las personas propuestas por el partido, y aprobadas por el OPLE como candidatos al ayuntamiento de Mexicali, B.C.

Además, afirma que en los efectos de la sentencia impugnada no se refiere que Adriana López Quintero deba ocupar la primera regiduría.

Falta de exhaustividad. Alega que, si el tribunal responsable hubiera analizado correctamente las constancias, se habría percatado que, posterior a la solicitud de registro, el Instituto presentó un proyecto erróneo; que dicho error fue corregido al momento de emitirse el acuerdo 70 y, por ello se expidieron las constancias de registro tal y como lo propuso el PES.

Por ello, afirma, en un primer momento pasó inadvertido dicho error y que tal error, fue aprovechado en forma dolosa por Adriana López Quintero (propuesta por el PP originalmente en la segunda regiduría) para alegar derechos ante el tribunal que no le correspondían.

Es incorrecto el actuar de tribunal responsable además porque:

- a) Adriana López Quintero nunca fue propuesta por el partido político a la primera regiduría;
- b) Ella, nunca firmó el formato A.3 respecto de la primera regiduría.
- c) El tribunal responsable partió de una hipótesis falsa, al afirmar que Adriana López Quintero era la candidata a la primera



regiduría, pues se basó en el proyecto de acuerdo erróneo (que posteriormente fue corregido después del engrose por el Instituto).

- d) El mismo tribunal sabía que López Quintero firmó su solicitud de segunda regiduría; por tanto, que actuó con dolo y mala fe, sorprendiendo a la responsable al reclamar derechos inexistentes.

Agrega que la autoridad responsable viola en su perjuicio los siguientes principios.

- a) **Congruencia y exhaustividad.** Porque debió considerar todas las demás cuestiones no comprendidas en los argumentos planteados por Adriana López Quintero, con lo cual se acredita que era la candidata a la segunda y no la primera regidora en Mexicali, B.C.
- b) **Principio de auto organización y autodeterminación de los P.P.,** pues lesiona los derechos de su partido de postular candidatos y como consecuencia los derechos político - electorales de los ciudadanos de la planilla propuesta y aprobada por el Instituto de 18 de abril.
- c) **Acceso a la impartición de justicia.** Con la resolución la responsable generó más injusticia, pues la sentencia fundó su decisión en un hecho viciado de origen, el cual fue aprovechado por Adriana López Quintero.
- d) El IJEBBC omitió remitir todos los documentos y elementos de prueba o el expediente completo.

Agravios planteados en el SG-JDC-489/2021.

- Se viola en su perjuicio el **derecho de asociación**, porque la responsable no le otorgó garantía de audiencia para decidir de manera definitiva a cuál de las asociaciones a las que se encuentra afiliada deseaba permanecer, y se le tuviera renunciando a cualquier otra organización, pues es su deseo se le tenga como afiliada al Partido Encuentro Solidario.
- La interpretación **jurídica debe ser interpretada pro homine conforme a los términos del partido que la postuló, y no en una posición distinta**, como lo establece la responsable, por ello, con su actuar, debe de ser considerada como una limitación de ser postulada y consecuentemente a su derecho a ser votada.
- **La resolución impugnada le causa agravio en virtud de que se determinó una posición distinta en contra del principio de autodeterminación de los P.P.**, además, en los efectos de la sentencia impugnada, no refiere que Adriana López Quintero deba ocupar la primera regiduría.
- Refiere que posterior a la solicitud de registro, el Instituto presentó un proyecto erróneo, sin embargo, dicho error fue corregido y se expidió la constancia de registro tal y como lo propuso el PES, por ello en un primer momento pasó inadvertido dicho error. Tal error en el dictamen fue aprovechado en forma dolosa por Adriana López Quintero (propuesta por el PP originalmente en la segunda regiduría) para alegar derechos ante el tribunal que no le correspondían.

Es incorrecto el actuar de la responsable porque:



- a) Nunca fue propuesta por el partido político a la primera regiduría.
- b) Nunca firmó el formato A.3 respecto a la primera regiduría.
- c) Partió de una hipótesis falsa al afirmar que era la candidata a la primera regiduría, pues se basó en el proyecto de acuerdo erróneo que posteriormente fue corregido después del engrose por el Instituto, a sabiendas que firmó su solicitud de segunda regiduría, es decir, actuó con dolo y mala fe, sorprendiendo a la responsable y reclamando derechos inexistentes.

La autoridad responsable viola en su perjuicio los siguientes principios.

- **Congruencia y exhaustividad.** Porque debió considerar todas las demás cuestiones no comprendidas en los argumentos planteados por Adriana López Quintero, con lo cual se acredita que Adriana López Quintero es la candidata a segunda y no la primera regidora en Mexicali, B.C.
- **Principio de auto organización y autodeterminación de los PP.** Pues lesiona los derechos de su partido de postular candidatos y como consecuencia los derechos político - electorales de los ciudadanos de la planilla propuesta y aprobada por el Instituto de 18 de abril.
- **Acceso a la impartición de justicia.** Con la resolución la responsable generó más injusticia, pues la sentencia fundó su decisión en un hecho viciado de origen, el cual fue aprovechado por Adriana López Quintero.

- El IJEBC, omitió remitir todos los documentos y elementos de prueba o el expediente completo.

Como se advierte de la síntesis de agravios expresados en ambos juicios, éstos guardan estrecha similitud y vinculación entre sí, por lo que se analizarán en forma conjunta.

Son **fundados** los agravios planteados por los actores, en cuanto hacen valer como motivo de inconformidad que en la resolución impugnada **se determinó la titularidad de la propietaria de la primera regiduría de la planilla de candidaturas a municipales de Mexicali, en favor de una persona distinta a la elegida y postulada por el Partido Encuentro Solidario para ese cargo; ello, conforme a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.**

En principio, se estima pertinente traer a colación las razones torales que hizo valer el Tribunal de Justicia Electora de Baja California en la resolución impugnada emitida en el expediente identificado con la clave RI-95/2021,⁷ de diez de mayo de dos mil veintiuno, a saber:

- De la lectura del denominado “proyecto de Punto de Acuerdo” que sometió el consejero presidente del CG, se hizo constar que el 10 de abril el presidente del CEN del PES solicitó el registro de la planilla de municipales de Mexicali conformada entre otros, **por la ciudadana Adriana López Quintero como candidata a la primera regiduría.**

⁷ Fojas 267 a la 300 del cuaderno accesorio, tomo 1, del SG-JRC-119/2021.



- En el acuerdo impugnado, en cambio, se afirma que el 10 de abril el presidente del CEN del PES solicitó el registro de la planilla de municipio de Mexicali, **y que en la misma aparece Irán Yuliana Leyzaola Osorio** como candidata a primera regidora, y Adriana López Quintero como segunda regidora.
- Esto es, en el proyecto aparecía Adriana López Quintero como candidata a la primera regiduría; mientras que en el acuerdo impugnado, se le registró como candidata a segunda regidora de la planilla de municipios de Mexicali.
- Tanto el proyecto, como el acuerdo impugnado, constituyen pruebas documentales públicas; sin embargo, no les otorga valor probatorio pleno, al existir pruebas que contradicen su contenido.
- En ese sentido afirmó que en actuaciones obran formatos de registro de candidaturas A3, expedido uno en favor de Leyzaola Osorio Irán Yuliana, en el que se le postula como primera regidora propietaria de la planilla de municipios de Mexicali; y otro en favor de López Quintero Adriana a quien se le postula como segunda regidora propietaria de municipios de Mexicali.
- Luego, señala que obra la manifestación de Adriana López Quintero en el sentido de que, al acceder a un portal noticioso, se percató que en el acuerdo aprobado por el Consejo General en la sesión mencionada, hubo un cambio en su candidatura, pues la suplente de la octava regiduría (Irán Yuliana Leyzaola), pasó a ocupar el lugar de la primera regiduría, que era la que se le había asignado a López Quintero. Información que constató Adriana López al

consultar la página de internet ieebc.mx, por lo que consideró se trató de un fraude.

- Los formatos de registro constituyen pruebas documentales privadas de acuerdo a la legislación electoral de B.C., que arrojaron indicios leves, dado que pueden ser llenados por cualquier persona.
- Razonó que cuando un proyecto de acuerdo del Instituto Electoral se somete a consideración del órgano superior de dirección, debe de haber correspondencia entre éste y el acuerdo aprobado; lo cual en el caso no ocurrió, pues existe una notoria diferencia entre ambos documentos.
- Otro dato relevante, es que durante la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada el 18 de abril, no se generó algún cambio en el orden de las planillas de regidores como estaba propuesto; en específico respecto de las candidaturas a Mexicali, como se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión.⁸
- De haber existido un cambio en el proyecto de acuerdo, se hubiese ordenado un engrose, lo cual no quedó probado.
- El acuerdo impugnado no guarda proporción con lo que se sometió a consideración por el presidente al Pleno del Consejo General el día de la sesión.
- El tribunal no podía avalar el acto jurídico -impugnado- al estar viciado, por lo que le resta alcance y valor probatorio a los datos que constan en el acuerdo impugnado y concede valor

⁸ Fojas 109 a la 159 del cuaderno accesorio 2, expediente SG-JRC-119/2021.



probatorio al proyecto de acuerdo, al contener los puntos que se aprobaron como acto jurídico, de ahí que resultó fundado el agravio planteado por Adriana López Quintero.

- Ordena dar vista a la Fiscalía Especial de Atención de Delitos Electorales de Baja California, para que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Respuesta a los agravios planteados.

Como se ve, el tribunal de Baja California determinó, con el caudal probatorio que tuvo a la vista, restarle valor probatorio al acuerdo 70, por las discrepancias que reportaba frente al proyecto de acuerdo que se sometió a consideración del Consejo General del IEPC de BC, además de que en su sesión de 18 de abril, según se aprecia de la versión estenográfica, no se generó ningún cambio en el orden de las planillas de regidores como estaba propuesto, en específico en la de candidatos a municipales de Mexicali del PES.

Además, el tribunal local otorgó valor probatorio al dicho de la actora en su demanda primigenia, en lo referente a su afirmación de que, al ingresar a un sitio de noticias por internet, se percató que hubo un cambio en el orden en que fue aprobada la planilla, pues la candidata que ocupaba la octava regiduría suplente, pasó a ocupar la primera regiduría que se le había asignado a Adriana López Quintero.

La responsable, también restó valor probatorio a los formatos de registro A.3, pues razonó que además de ser documentos privados, arrojan indicios leves, pues pueden ser llenados por cualquier persona.

Así, señalan los actores, que el documento que tomó como base el tribunal responsable para llegar a su determinación, -proyecto de acuerdo- contenía errores, pues la planilla estaba ordenada de una forma distinta a lo solicitado por el partido y que en un primer momento pasó inadvertido, y al corregir dicha situación el IEPC en el acuerdo 70 conforme al orden propuesto por el partido, es que no se recurrió tal acuerdo, porque consideraron que solamente hubo un error en el proyecto, subsanado con posterioridad.

Ahora bien, como se precisó al dar respuesta a las causales de improcedencia planteadas por los terceros comparecientes, el hecho de que la parte actora no hubiese comparecido al juicio local, entonces como tercera para hacer valer argumentos y pruebas en defensa del acuerdo que la reconocía a Irán Yuliana Leyzaola Osorio como titular de la candidatura propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Mexicali, no es impedimento para que ahora acuda a deducir agravios y aportar pruebas, frente a la sentencia que a su parecer es violatoria de su derecho a ser votada y contraviene la voluntad del partido de postularla precisamente en la referida posición como su candidata.

Como también se anticipó, lo afirmado es conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 8/2004 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

Lo anterior, porque precisamente fue la emisión de la resolución impugnada y la revocación del acuerdo que le beneficiaba, en



que la parte actora estimó que se vio afectada en su derecho a ser votada la ciudadana actora, y modificada la solicitud de registro de las candidaturas de que se trata en los términos aprobados y presentados ante la autoridad electoral por parte del partido político actor.

Así, es válido que acudan ante la instancia federal a confrontar la resolución que en su concepto es violatorio de sus derechos político electorales y a ofrecer y aportar las pruebas que estimen pertinentes para acreditar su acción.

En la lógica señalada a continuación, se procede a al examen de los argumentos, pruebas e instrumental de actuaciones se hacen valer frente a lo sentenciado por el tribunal responsable.

El partido actor acompañó, entre otras pruebas, original del acta de sesión extraordinaria de 29 de enero de 2021 del Comité Directivo Nacional de Encuentro Solidario,⁹ de donde se desprende, entre otras cuestiones, que se aprobó proponer como candidatas a regidoras por el municipio de Mexicali, **a Irán Yuliana Leyzaola Osorio a la primera** regiduría y a Adriana López Quintero, a la segunda.

Por otro lado, de fojas 130 a la 150 del expediente del juicio de revisión constitucional, obra agregada la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Mexicali, firmada por Andrea Chairez Guerra, representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del IEPC de Baja California, recibida por el señalado instituto el 10 de abril de esta año, en la que, conforme a la información consignada en los

⁹ Fojas 123 a la 129 del SG-JRC-119/2021.

denominados formatos denominados “A.3”, se aprecia que **Irán Yuliana Leyzaola Osorio fue postulada como candidata a la primera regiduría propietaria** (foja 134), mientras que Adriana López Quintero aparece postulada como candidata a la Segunda Regiduría propietaria (foja 136).

Como se ve, estas constancias informan objetivamente que la voluntad del Partido Encuentro Solidario —conformada a través de la sesión extraordinaria electiva de su Comité Directivo Nacional y al solicitar el registro correspondiente de esa candidatura a través de su representación ante el Consejo General del OPLE local— fue la de postular a **Irán Yuliana Leyzaola Osorio como propietaria de la primera regiduría** de la planilla de candidaturas a munícipes del ayuntamiento de Mexicali, de ahí que estas pruebas, contradigan directamente lo que, respecto a ese particular, se desprende del proyecto de punto de acuerdo que finalmente validó el tribunal responsable, para determinar cual había sido la planilla de candidatos postulada por el Partido Encuentro Social, sometida a la consideración y votada por el Consejo General.

Aun más, el demérito de la planilla descrita en el proyecto de punto de acuerdo materia de la controversia, se robustece si tomamos en cuenta que, lo afirmado en ese documento (proyecto de punto de acuerdo), a diferencia de lo que finalmente se asentó en denominado **acuerdo documento** y en las constancias de registro de candidaturas derivadas del mismo en favor de la aquí actora, no está corroborado por otros medios de prueba, que permitan concluir objetiva y válidamente, que lo asentado en dicho proyecto es congruente con la voluntad del partido solicitante del registro.



En efecto, en dicho proyecto, se afirma que la solicitud del partido fue el 10 de abril por el presidente del CEN del PES y que la planilla de candidaturas a municipales de Mexicali estaba conformada entre otros por Adriana López Quintero como candidata a la primera regiduría; sin embargo, no obra en el expediente dicha solicitud ni documento diverso que confirme su presentación ante el instituto local.

Por otra parte, resulta relevante resaltar que Adriana López Quintero, al plantear la demanda del medio de impugnación local que dio origen a la presente cadena de impugnación (expediente MI-134/2021), en el capítulo de hechos sólo relata que el PES hizo entrega al IEE de las documentales para someter a consideración del Consejo “mi candidatura a municipal integrante de la planilla de Mexicali” sin que se advierta de su demanda, la posición en que aduzca la propuso el PES.

En ese mismo tenor, llama la atención que cuando sugiere que a ella le corresponde la primera regiduría, no lo refiere respecto a lo aprobado por los órganos de su partido ni por lo solicitado en su momento por ese instituto político, pues a ese respecto se limita a señalar “...bajo el proyecto que fue circulado a los integrantes del Consejo General, la suscrita se encontraba en la primera regiduría, Hecho que demostraré más adelante, pero de una manera sorpresiva me percaté el día 21...”.

Como se ve, la única fuente documental que la entonces actora invocó para atribuirse la titularidad de la primera regiduría propietaria es precisamente el documento materia de la controversia que, como hemos visto, se encuentra desvirtuado

con los documentos que reflejan la auténtica voluntad del partido respecto de la postulación de la candidatura que aquí nos ocupa.

Las pruebas e indicios descritos, apreciados y valorados conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Medios, generan convicción que el Partido Encuentro Solidario a quien en realidad eligió y postuló como candidata a la primera regiduría en la municipalidad de Mexicali, fue a Irán Yuliana Leyzaola Osorio; y que finalmente fue analizada y discutida en la sesión de 18 de abril del CG del IEEBC una propuesta que no es coincidente con lo solicitado por el PES, la cual de sostenerse, sería violatoria de los derechos político electorales hechos valer por la ciudadana y el partido político aquí actores.

Se insiste en lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, 145 y 146 de la Ley Electoral del estado de Baja California, es prerrogativa y facultad exclusiva de los partidos políticos solicitar ante la autoridad administrativa electoral el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, entre ellos los municipales.

Por ello, al quedar acreditado en actuaciones, que el Partido Encuentro Solidario en realidad postuló de Irán Yuliana Leyzaola Osorio en la candidatura materia de la controversia, se determina fundado el agravio que atribuye a la sentencia como efecto violación al derecho de voto pasivo de la actora y el de autodeterminación del partido en la elección interna de sus candidaturas y postulación de las mismas.



Finalmente, respecto al agravio de Irán Yuliana Leyzaola Osorio, relativo a que se viola en su perjuicio el derecho de asociación ya que no se le otorgó garantía de audiencia para decidir a cuál instituto político de los que se encuentra afiliada deseaba permanecer, se califica de **inoperante**.

Lo anterior porque en ninguna parte de la resolución impugnada se advierte que la responsable hubiere hecho algún tipo de pronunciamiento a ese respecto, por lo que tal argumento no guarda relación con los argumentos aquí controvertidos y analizados.

Ahora bien, se considera innecesario analizar el resto de los motivos de agravio propuestos por los actores, pues están encaminados a que se le restituya a Irán Yuliana Leyzaola Osorio a la candidatura propietaria de la primera regiduría de la municipalidad de Mexicali, por el PES, así, no podría alcanzar un beneficio mayor de resultar fundado algún otro de sus motivos de disenso.

En tal virtud, al resultar en esencia **fundado** el agravio planteado por los actores, lo conducente es **revocar** exclusivamente en lo que fue materia de la presente impugnación, la sentencia de diez de mayo del presente año en el expediente RI-95/2021 y acumulados.

En consecuencia, se confirma el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021 del instituto de Baja California de 18 de abril del presente año, en lo que fue materia de la presente impugnación, esto es, que le corresponde a Irán Yuliana Leyzaola Osorio la candidatura a la

primer regiduría de Mexicali postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Por lo anteriormente expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-489/2021 al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-119/2021 por ser el más antiguo.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

TERCERO. Se confirma el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021 del instituto de Baja California de 18 de abril del presente año, en lo que fue materia de la presente impugnación, esto es, que le corresponde a Irán Yuliana Leyzaola Osorio la candidatura a la primera regiduría de Mexicali postulada por el Partido Encuentro Solidario.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-119/2021 y Acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.